



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **dieciocho** de **Julio** de dos mil **diecisiete**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **157/2016**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron el Licenciado . . . endosatarios en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** de Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El Licenciado . . . endosatarios en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- Por el pago de la cantidad de **\$200 000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN.)** por concepto de suerte principal.

b).- Por el pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la solución del presente Juicio a razón del 3% mensual.

c).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que El **C. . . .** en su calidad deudor principal, y la **C. . . .** , en su calidad de Aval

suscribieron a favor de la C. . . . , un título de crédito de los llamados pagaré, con fecha de expedición el día veintiséis de noviembre del dos mil diez por la cantidad de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN.)** y fecha de vencimiento el día veintiséis de noviembre del dos mil once, al beneficiario . . . Cabe mencionar que a la fecha no ha sido cubierto el pago de la cantidad adeudada por el aceptante y obligado principal el C. . . . , **ni por la aval LA C. . . .** , a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para su cobro por el beneficiario . . . por lo que endoso el documento base de la acción al C. . . . , por lo que se ven en el caso de promover el presente juicio en la calidad en que lo hacen, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada.

La parte demandada debe ser condenada al pago del interés Legal, desde el mes de noviembre del dos mil once, en lo referente al documento que garantizan la cantidad de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN.)** a razón del 3% mensual y los que se sigan ocasionando en virtud de la mora en que ha incurrido, así como al pago de las costas y gastos de este Juicio por ser este una consecuencia inherente al incumplimiento de las obligaciones contraídas.

La parte demandada , empleados que fueron mediante diligencias de *tres de agosto de dos mil dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete* (fojas 66 y 106), en el término de ley contestaron la demanda manifestando que es totalmente falso y motivo de prueba, la verdad de los hechos es que tuvieron tratos comerciales con el Señor . . . , que es el esposo de . . . (parte actora de este juicio), y en base a ello firmaron un pagaré en blanco en donde únicamente aparecía la cantidad de \$200,000.00.

De acuerdo con los tratos que tenían con el Señor Octavio Salas Castro, a este a cuenta de dicho adeudo le pagaron la cantidad de \$100,000.00, mediante transferencia bancaria a la Institución conocida como Bancomer en el año de 2012 y el resto de la cantidad se le pago con las rentas que se originaron por el arrendamiento de un camión de Volteo de su propiedad, ya que él le tenía que pagar la cantidad de \$500.00 diarios por el uso de dicho camión. Es decir yo tenía un camión marca Ford F-600, tipo volteo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7.5 toneladas, 8 cilindros, color azul claro con amarillo, de 5 velocidades, modelo 1982, con número de serie AC5JYK33804, se lo rente a él, a partir del 10 de Junio de 2014 y del monto de las rentas que se fueran ocasionando se iba a ir abonando a dicho adeudo. Cabe aclarar que a la fecha . . . y la parte actora de este juicio siguen utilizando dicho camión, ya que lo tienen en su poder, por lo que las rentas al día de hoy se siguen causando.

Por lo que es totalmente ilegal el cobro que se pretende, pues no se adeuda dicha cantidad por las razones expuestas, pero además afirman y sostienen, que el documento base de la acción fue alterado, en fecha de suscripción, vencimiento, intereses, por lo menos, para poderlo presentar ante esta Autoridad, y ejercitar esta acción de cobro en la vía mercantil, por lo que anuncian que ofrecerán la prueba pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y en documentos cuestionados, y que su perito será el Lic. Eduardo Isaac Aguilera Martell, lo que jurídicamente significara al demostrarse dicha alteración que:

Al no tenerse la certeza de la fecha de suscripción del pagaré, es claro, que existe una comisión al artículo 170 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado al demostrarse que el documento base de la acción no tenía fecha de vencimiento o que la fecha que aparece actualmente es producto de una alteración, se tendrá que aplicar lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que se considerará pagadera a la vista, lo que significaría que en su caso el hoy demandado no ha incurrido en el incumplimiento en el pago del capital mucho menos de intereses desde el 26 de Noviembre de 2014, suponiendo sin conceder que dicho pagaré fuera legal, sería en su caso, desde la fecha en que fue requerido de pago, es decir en el momento de la diligencia de embargo.

Pero no se debe soslayar que desde el momento en que se demuestre que la parte actora altero la fecha de vencimiento, está pretendiendo obtener un beneficio económico que no le corresponde, al tratar de cobrar intereses moratorios desde el 26 de Noviembre de 2014, lo cual es un acto fraudulento.

Por otro lado cuando se llegue a demostrar vía prueba pericial, que el documento base de la acción no tenía pactado el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual, independientemente de la fecha que se pretenda el pago de los mismos, eso significara jurídicamente hablando que en su caso, suponiendo sin conceder que existiera el adeudo esos intereses tendrían que ser calculados al tipo legal, 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Jamás ha existido ningún requerimiento extrajudicial, tampoco el documento base de la acción ha sido protestado.

La contraria confiesa expresamente una fecha de vencimiento y dice "noviembre de 2011", como fecha en que se debe de empezar a contabilizar los intereses. Pero respecto de los intereses, es importante también que esta autoridad valore la confesión que realiza la parte contraria, en cuanto a que indica que se debe de cobrar intereses desde el mes de Noviembre de 2011, lo cual viene a demostrar que efectivamente el espacio referente a los intereses estaba en blanco y que se le puso el número 3 para tratar de cobrar el 3% mensual.

Por otro lado oponen como defensas y excepciones las DE PAGO, LAS DERIVADAS DE LAS JURISPRUDENCIAS, DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 141, 150 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE FALTA DE LA ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, DE FRAUDE A LA LEY DE ILICITUD DE LA CAUSA, DE NO MODIFICAR SU DEMANDA, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS PARTES, y, DE PRESCRIPCIÓN DE CONFESIÓN EXPRESA.

La parte actora no dio contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintinueve de agosto de dos mil dieciséis* con la respuesta del demandado . . . , a la demanda realizada en autos.

Sin embargo, al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintisiete de marzo de dos mil diecisiete*, con la respuesta de la demandada . . . , a la demanda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizada en autos, señaló que es por demás ridículo que se trate de mezclar un asunto con otro, pues el abono efectuado a . . . que menciona en su contestación de demanda no tiene relación alguna con el asunto que nos ocupa, pues el pagare que se firma a favor de la C. . . . , es independiente pues dicho pagare fue llenado en su totalidad y revisado por el C. . . . y posteriormente firmado por estos, uno en calidad de DEMANDADO Y LA HIJA EN CALIDAD DE AVAL, dicho pagare esta llenado en todas sus partes, en lo que refiere de un depósito a . . . , fue para pagar el contrato de compra venta de una camioneta NISSAN COLOR ROJA MODELO 2008 a nombre del SEÑOR . . . , pues fraudulentamente le vendió sin que dicha camioneta fuera de su propiedad, esto fue en el 2012 que debería según el entregar el 10 de julio del dos mil doce, cosa que no hizo por lo que se le concedió una prórroga de 8 días, cosa que tampoco realizo, por lo que se fue en repetidas ocasiones a requerir la entrega del vehículo y fue cuando dijo que no la podía entregar debido a que no la había pagado, entregando cheques sin fondos de sus prestanombres, lo que luego de entregarlos pidió a . . . no los metiera pues carecían de fondos, no está por demás mencionar que el hecho que haya tenido tratos diversos con persona distinta a la ACTORA no lo exime de su responsabilidad, pues es claro que trata de confundir a la autoridad con situaciones diversas, pues menciona que el pago a su representado lo realizo por el arrendamiento de un camión a persona distinta, es por demás de especial atención el hecho que no niega el adeudo, pero solo evade el hecho de demostrar que ha realizado el pago, pues dice que renta un camión marca Ford F600 pero jamás exhibe contrato de arrendamiento de tal vehículo, ni acredita propiedad de dicho vehículo, por lo que resulta por demás una táctica para tratar de evadir sus responsabilidades, pues es bien sabido que es una persona por demás morosa prueba de ello son los sin número de procedimientos en su contra, cosa que por desgracia su representada supo muy tarde, además que como se reitera dicho documento basal estaba lleno en todos sus puntos antes de la suscripción del DEMANDADO Y AVAL, por lo que la jurisprudencia que invoca es por demás improcedente; por otra parte es por demás ridícula la aseveración que los intereses solo podrían

ser requeridos desde la fecha de embargo, pues como se demuestra el documento comienza a producir efectos de intereses moratorios desde que precisamente sucede eso, que cae en mora, no está por demás que en diligencia de embargo el DEMANDADO . . . , al ponerle a la vista el documento BASAL, acepto el adeudo su firma y todas las formalidades en este contenidas por eso es procedente el invocar el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que la aceptación del documento base de la acción aceptado en la diligencia de embargo es prueba plena toda vez que se efectuó ante una autoridad judicial y esta deberá ser tomada como confesión judicial, es por lo que sus dichos resultan más una táctica para tratar de evadir sus responsabilidades que el hecho de que aporte pruebas de su dicho.

Es importante señalar que el interés pactado es una mención que fue hecha antes de la suscripción del documento por lo que resulta por sí mismo legal el pago de los mismos desde la fecha en que incurrió en mora, pues la aceptación del adeudo existe y el pago no lo acredita y como se demostrara en su momento procesal oportuno con las periciales que se ofrecen se demostrara que dicho documento no fue alterado y que es legal en todas sus formas.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad del Licenciado . . . en osatarios en procuración de . . . se justifica plenamente, pues del documento base de la acción se desprende el endoso en favor de las personas señaladas, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **DOSCIENTOS MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *veintiséis de noviembre de dos mil diez*, firmándolo como aceptante . . . , y como aval . . . , así como la fecha de vencimiento al *veintiséis de noviembre*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de dos mil catorce, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime que en la diligencia de embargo, se le tuvo por reconociendo la suscripción del mismo y en al dar contestación en la demanda entablada en su contra reconocieron el haberlo suscrito. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 50/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página cinco, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por

virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1255 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al dar contestación a la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa, la demandada desconoció el adeudo que ostenta el documento fundatorio de la acción, sin embargo, para acreditar su dicho no allegó pruebas suficientes al sumario, por lo que se le tiene por reconocida la suscripción de dicho documento, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la DE PAGO, LAS DERIVADAS DE LAS JURISPRUDENCIAS, DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 141, 150 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE FALTA DE LA ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, DE FRAUDE A LA LEY DE ILICITUD DE LA CAUSA, DE NO MODIFICAR SU DEMANDA, DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS PARTES, y, DE PRESCRIPCIÓN DE CONFESIÓN EXPRESA, que sustenta en el pago de la cantidad de cien mil pesos, al señor . . . a cuenta de dicho adeudo mediante transferencia bancaria a la institución conocida como Bancomer en el año de dos mil doce y el resto de la cantidad se le pago con las rentas que se originaron por el arrendamiento de un camión de volteo de su propiedad, ya que él le tenía que pagar la cantidad de 500.00 diarios por el uso de dicho camión. Es decir tenía un camión marca Ford F-600, tipo volteo de 7.5 toneladas, 8 cilindros, color azul claro con amarillo de cinco velocidades, modelo 1982, con número de serie AC5JYK33804, se lo rentó a él, a partir del diez de junio de dos mil catorce y del monto de las rentas que se fueran ocasionando se iba a ir abonando a dicho adeudo. A la fecha . . . y la parte actora de este juicio siguen utilizando dicho camión, ya que lo tienen en su poder, por lo que las rentas al día de hoy se siguen causando.

La negación genérica de los hechos de la demanda y de la inaplicabilidad del derecho invocado por la actora, en virtud de que en la especie no se satisfacen los elementos facticos y jurídicos de la acción intentada y, por tanto, estará a cargo de la actora la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción, toda vez que, le corresponde la carga de la prueba.

Resultando improcedente la acción intentada, la acción accesoria de pagos y costas debería ser igual suerte y declararse improcedente.

La parte contraria pretende obtener un beneficio que no le corresponde al ejercitar un derecho abusivo.

El documento base de la acción se firmo el blanco por parte del deudor principal, en los términos indicados en el escrito de contestación de demanda.

La parte actora ha hecho uso de su derecho en el sentido de ejercitar su acción a través de un escrito inicial en el cual ha

plasmado a su manera las prestaciones, hechos y capítulo de derecho de acuerdo a sus intereses, lo cual una vez llevado a la práctica tal derecho y hecho la contestación de la citada demanda, no da lugar a modificar o cambiar el contenido de la misma, en especial en lo que se refiere al hecho dos de su escrito de demanda.

En realidad jamás realizó ningún trato comercial con la parte actora que diera origen al documento base de la acción, ya que el trato fue con su esposo

En su caso dependiendo de la prueba pericial, el documento estará prescrito para su cobro atento a las fechas de suscripción y vencimiento.

La confesión de la parte actora, precisamente en el hecho dos del escrito de demanda, mismo que solicita se tenga por reproducido a la letra en obvio de repeticiones inútiles.

Excepciones que por su estrecha relación se analizan en su conjunto y esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las pruebas que aportó no logra hacerlo, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora , que se desahogó en audiencia de *doce de mayo de dos mil diecisiete* (fojas 157 vuelta a 159 frente), la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, pues la actora únicamente reconoció que era titular de una cuenta bancaria en la institución conocida como Bancomer; y, que en el hecho 2.º de su escrito de demanda hace referencia a: "...que la parte demandada debe ser condenada al pago del interés legal, desde el mes de noviembre de 2011, lo que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, pues el reconocimiento de la actora de que la parte demandada debe ser condenada al pago del interés legal, desde el mes de noviembre de 2011, no implica alteración alguna del documento fundatorio de la acción, tal como lo pretende hacer ver, puesto que en el hecho uno de la demanda, es clara en mencionar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fecha de expedición y vencimiento del mismo, tal como lo se advierte del propio documento, en los términos precisados en la presente resolución, y, tal aseveración, se refiere únicamente a la fecha en que la parte demandada dejó de realizar los pagos a que se obligó a realizar, más no a la fecha de vencimiento del referido documento.

La **TESTIMONIAL** a cargo de . . . , desahogada en audiencia de fecha *doce de mayo de dos mil diecisiete* (fojas de la 159 a la 161 vuelta), que en nada favorece a los intereses de la demandada dado que fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **303 fracción III** del Código de Comercio, pues manifestó tener interés directo en el juicio, porque a él se le confió el dinero para prestárselo a ésta persona y quiere que se haga justicia reintegrándosele a quien se lo prestó, por lo que dicha prueba no cuenta con valor probatorio alguno para justificar las excepciones opuestas por la demandada.

La **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA y DOCUMENTOS CUESTIONADOS**, consistente en el dictamen emitido por el perito de la parte demandada, **Licenciado . . .**, el cual obra agregado a fojas de la ciento ochenta y tres a la doscientos uno de los autos, quien esencialmente, concluye que:

El documento base de la acción **PRESENTA ALTERACIÓN POR DISIMULO.**

La Alteración es en virtud de la remarcación que existe en las fechas de expedición y vencimiento, así como en el número "3" de intereses moratorios; de igual forma, la alteración consiste en utilizar CUATRO útiles inscriptores diferentes para llenar el documento base de la acción.

En relación a las tintas, como ya se dijo, existen CUATRO tipos de tinta diferente para llevar a cabo el llenado del documento base de la acción.

El origen gráfico que plasmó el endoso, es el mismo que llenó el documento base de la acción.

Debido a que en relación a las fechas de "Expedición" y "Vencimiento", fueron plasmadas con el mismo útil inscriptor, se

observo que ambas fechas fueron remarcadas para disimular elementos que probablemente ya se encontraban plasmados, y con tal remarcación se cambio el sentido de lo que estaba escrito; situación que conlleva a una alteración del documento base.

En relación a los intereses, se infiere que estaba con un guión "-", y que al plasmarle el numero tres, lo remarcaron para tratar de disimular el guión que existía en el referido apartado de intereses moratorios, por lo que determina que si existe alteración en el apartado de intereses moratorios del documento base de la acción.

El origen grafico que plasmó el nombre del beneficiario en el documento base de la acción es el mismo origen grafico que el que plasmó el endoso que obra al reverso del documento base de la acción, por lo que es factible que el documento se llenó y alteró el mismo día en que se plasmó el endoso que obra al reverso del documento base de la acción.

Fueron utilizados varios útiles inscriptores, uno fue utilizado para plasmar la firma que obra en el apartado de aceptamos y los datos del deudor. El segundo fue utilizado para llenar los espacios de fecha de expedición, vencimiento, interés moratorio, cantidad en letra, cantidad con número, lugar de pago; haciendo hincapié, en la remarcación del interés moratorio, fecha de expedición y vencimiento, arroja una alteración en el documento, al tratar de disimular otros elementos, el tercero, fue utilizado para plasmar los datos del aval y la firma que obra en el mismo apartado de datos del aval, que se encuentran al reverso del documento base de la acción, y el cuarto útil inscriptor, fue utilizado para plasmar el endoso y la firma del endosante que obra al reverso del documento base de la acción, por lo que fueron cuatro útiles inscriptores que se utilizaron para llenar el documento base de la acción.

Por tanto, al resultar que el perito no asevera de forma contundente las consideraciones que lo llevaron a determinar la alteración del documento fundatorio de la acción, pues menciona la remarcación de elementos que "*probablemente*" se encontraban plasmados, siendo "*factible*" que el documento se llenó y alteró el mismo día en que se plasmó el endoso que obra al reverso del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documento base de la acción, se desestima dicha probanza, pues carece de valor probatorio alguno para los efectos pretendidos por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de matrimonio civil de la parte actora y el señor . . . , dado que al no haber sido exhibido por la parte actora dentro del término que se le concedió para el efecto, mediante proveído del once de mayo del año en curso se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el auto admisorio de la prueba y se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte demandada le atribuye, lo que en forma alguna beneficia a los intereses de la parte demandada, puesto que con ello solo se justifica que dichas personas tienen un patrimonio común, sin que tal situación, resulte suficiente para tener por acreditadas las excepciones opuestas por la parte demandada.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la Institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, que obra a fojas ciento cincuenta y cinco de los autos, prueba a la que si bien se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que no fue impugnado por la parte actora, sin embargo en nada favorece e los intereses de la parte demandada, puesto que la institución en cita no dio información alguna sobre si la actora y/o . . . son cuenta habientes de dicha institución y por ende, el estado que guardan las mismas, lo que resulta insuficiente para tener por acreditadas las excepciones opuestas por la parte demandada.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal

para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatarios en procuración de . . . probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostraron sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción II** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatarios en procuración de . . . , probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Edgar Hiram Perea Herrera**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciado EDGAR MIRAM PEREA HERRERA.

Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diecinueve** de **Julio** de dos mil **diecisiete**.

*L' SYCHE**